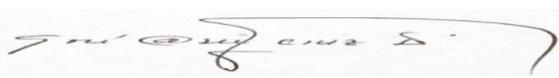
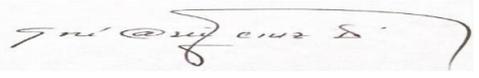


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 72		
				FIJACION: 5 DE OCTUBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	RECONVENCIÓN- DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2020- 00035	FELIPE GERMANN PAZ RODRIGUEZ	BERNARDO ANDRES REYES PAZ	SUSTANTIVO No. 92	4 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00032-00 MONITORIO	LUIS HERNANDO GUACHETA	HÉCTOR JULIO TUNUBALA CAMPO	INTERLOCUTORIO NO, 70	4 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 4 de octubre de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 5 de octubre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p><u>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</u></p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA**

Silvia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No.92

Proceso: Reivindicatorio de bien inmueble con demanda de reconvención -Declarativo de Pertenencia

Demandante: Bernardo Andrés Reyes Paz

Demandado: Felipe Germán Paz Rodríguez

Radicación: 197434089002-2020-000-35-00

Asunto: Nombramiento curador ad-litem

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de las personas indeterminadas, y en aplicación del ordinal 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Designar como curadora ad-litem de los emplazados, a la abogada Ana Lidia Gutiérrez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554.917 y T.P. No. 82.329 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la calle 2ª No. 43A-15 Barrio María Occidente de la ciudad de Popayán, celular 3166993497, para que represente los intereses de las personas indeterminadas en el proceso declarativo de pertenencia.

2.- Envíese por secretaría la comunicación del nombramiento a la curadora ad-litem, con las observaciones y advertencias del numeral 7 del artículo arriba en comento y clara aplicación del artículo 49 siguiente de la misma obra.

3.- Una vez posesionada, notifíquesele personalmente del auto interlocutorio N° 18 del 25 de marzo de 2021, admisorio de la demanda de reconvención declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesta por el demandado Felipe Germán Paz Rodríguez, contra Bernardo Andrés Reyes Paz, dentro del juicio reivindicatorio formulado por éste último.

4.- Fijar como gastos del proceso a favor de la curadora ad-litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA**

Silvia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 70

Proceso: Monitorio

Demandante: Luis Hernando Guachetá

Demandado: Héctor Julio Tunubalá Campo

Radicado: 197434089002-2021-000-32-00

Procede el juzgado a declarar su incompetencia para conocer del proceso monitorio promovido por Luis Hernando Guachetá, mediante apoderado judicial, contra Héctor Julio Tunubalá Campo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por conducto de mandatario judicial, abogado Alexander Ortega Ordóñez, presenta el señor Luis Hernando Guachetá, demanda tendiente a la declaratoria de un contrato de mutuo o préstamo de dinero y al pago de cantidad cierta de dinero, a través del proceso monitorio regulado en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, contra el señor Héctor Julio Tunubalá Campo, de quien se aporta para efectos notificados la siguiente dirección: Calle 56 1E – 41 Barrio Los Andes de Cali (Valle); y de quien se predica en solicitud probatoria para efectos de interrogatorio de parte, estar domiciliado en dicha ciudad.

Ahora bien, por clara disposición normativa del artículo 421 de la misma obra, el requerimiento de pago **se notificará personalmente al deudor**, que por sabido se tiene está domiciliado en Cali (Valle), y en tratándose de procesos contenciosos, salvo disposición de ley en contrario, la competencia radica en el juez del domicilio del demandado.

Sobre el particular el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, establece lo siguiente:

“Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.-En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....

Es clara la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos asignada al juez del domicilio del demandado, estando radicada la competencia en los Juzgados de Pequeñas Causas del distrito judicial de Cali (Valle), oficina de reparto.

Y en gracia de discusión si se tratara de establecer la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación originada en el negocio jurídico de mutuo o préstamo de dinero, no existe domicilio contractual y mal podría existir por la ausencia del título que así lo establezca y permita bajo esa premisa, radicar la competencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca), como equivocadamente pretende el apoderado judicial de la parte actora, situación prevista en el numeral 3 del artículo arriba en comento y que a la letra reza:

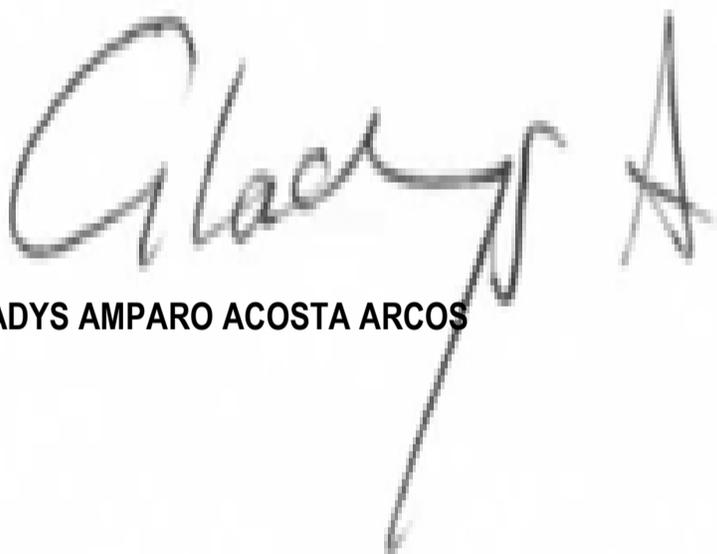
“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En consecuencia y en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),
RESUELVE:

Remitir por competencia el proceso monitorio al Juzgado de Pequeñas Causas de Cali (Valle), Oficina de Reparto. Comuníquese lo resuelto a la parte actora.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys A', written in a cursive style.

GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS